

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

NUM. 1.797.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 132.

El día 14 del actual a las cinco de la mañana, desaparecieron de una cuadra propiedad de D. Manuel Gonzalez Villahoz, vecino de Hérmedes de Cerrato (Palencia), tres caballerías mayores de las señas siguientes: Un macho rojo y pardo, 8 años, 7 cuartas 3 dedos de alzada, rozado encima de la cola, atiende por «Noóles». Otro negro, bozalbo, de 4 años, 7 cuartas y dos dedos de alzada, rozado en el vientro y nalga por los tirantes, atiende por «Bozalbo». Un caballo rojo, paticalzado, tres patas blancas y una blanca y negra, una berruga dentro del labio inferior y una estrella en la frente, atiende por «Lucero».

Por tanto encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan activamente a la busca y ocupacion de dichas caballerías y detencion de las personas en poder de quienes se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion, poniendo unas y otras a disposicion del Juzgado.

Valladolid 16 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,  
Federico Ordás Ivecilla.

El Gobernador,  
Federico Ordás Ivecilla

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Para contrarrestar el alza extraordinaria que los trigos y harinas alcanzaban en los mercados españoles se promulgó la ley de 14 de Marzo de 1904 rebajando los derechos de importacion de dichos artículos a seis y diez pesetas, respectivamente. Aunque por efectos de esta ley se limitó el movimiento de alza, no tuvo, sin embargo, virtualidad bastante para promover la baja de los aludidos precios, por lo cual fué necesario dictar el Real decreto de 6 de Abril último reduciendo a cuatro pesetas los derechos de cada 100 kilogramos de trigo y a siete pesetas por igual unidad de harina de trigo que se importasen del extranjero.

El art. 1.º de este decreto dispone que las reducciones de referencia regirán interin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores de Castilla, ó sea en los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos; debiendo establecerse los derechos señalados en la citada ley cuando el precio descienda de dicho tipo sin bajar de 27 pesetas, y los derechos señalados en el Arancel vigente cuando las cotizaciones de aquellos mercados señalen mayor descenso.

El resumen de los precios de los trigos en las indicadas plazas durante el mes de Agosto último da un promedio de 27 pesetas 47 céntimos por cada 100 kilogramos, y, por lo tanto, se está en el primer caso de los previstos en el referido Real decreto, por lo que procede establecer para los trigos y harinas los derechos

de importacion que señala la ley de 14 de Marzo ya citada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se restablecen los derechos de importacion de seis pesetas por cada 100 kilogramos de trigo y 10 pesetas por cada 100 kilogramos de harina, señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904.

Art. 2.º El aumento de derechos no se aplicará a los trigos y harinas que, con conocimiento directo ó comprendidos en manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidos desde puertos extranjeros para la Península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicacion de este decreto, ni a los que estén disfrutando almacenaje ó pendientes de despacho; ni a los que estando en depósito se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, a contar desde dicha publicacion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1905.)

# DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES

### PROVINCIA DE VALLADOLID

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real Decreto de 14 de Agosto de 1900 ó Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	Especie	CABIDA Hectáreas	LEÑAS.		PASTOS		CAZA	Resumen de lasaciones. Pesetas. Cts	Observaciones.
						Bajas Est. Ptas.	TASACION. Ptas.	MEJOR. Lanar Cabrío, Ptas. Cts.	TASACION. MAYOR. Ptas. Cts.			
101	Medina del Campo.	Dehesa de Abajo.	Medina del Campo.		107'97 (m)						1200	
102	Idem.	Idem de Arriba.	Idem.		41'47 (m)						800	
					149'44						1500	

#### Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.

#### Montes exceptuados como dehesas boyales.

303	Beccilla Valderaduey.	Agua ó Charco.	Beccilla Valderaduey.		1'04 (a)							
304	Idem.	Ambas aguas.	Idem.		5'32 (a)							
305	Idem.	Idem.	Idem.		0'30 (a)							
306	Idem.	Angosto de Abajo.	Idem.		5'41 (a)							
307	Idem.	Angostos del Molino.	Idem.		1'17 (a)							
308	Idem.	Los Cojos.	Idem.		7'49 (a)							
309	Idem.	Lagañal.	Idem.		3'06 (a)							
310	Idem.	Rauero.	Idem.		0'97 (a)							
311	Idem.	Bayada Villavencio.	Idem.		1'09 (a)							
312	Idem.	Redondal.	Idem.		1'40 (a)							
313	Idem.	Begueras.	Idem.		7'28 (a)							
314	Idem.	Valdetrelo.	Idem.		2'3							
315	Idem.	Valcorbillo.	Idem.		88							
316	Idem.	La Vega.	Idem.		52'47 (m)							
317	Idem.	Capinas del Valle, de Ajap y Blando.	Idem.		5'92 (a)							
318	Idem.	Matá.	Idem.		20'30 (a)							
319	Idem.	Nava Grande.	Idem.		7'21 (a)							
320	Idem.	Servan.	Idem.		10'49 (a)							
321	Idem.	Valle.	Idem.		13'81 (a)							
322	Idem.	Willar.	Idem.		7'75 (m)							
323	Idem.	Willar.	Idem.		7'89 (m)							
324	Idem.	Willar.	Idem.		5'18 (m)							
325	Idem.	Willar.	Idem.		12'57 (m)							
326	Idem.	Willar.	Idem.		2'33 (a)							
327	Idem.	Willar.	Idem.		1'63 (a)							
328	Idem.	Willar.	Idem.		1'63 (a)							
329	Idem.	Willar.	Idem.		0'90 (a)							
330	Idem.	Willar.	Idem.		20'50 (a)							
331	Idem.	Willar.	Idem.		47'01 (a)							
332	Idem.	Willar.	Idem.		29'91 (a)							
333	Idem.	Willar.	Idem.		14'77 (a)							
334	Idem.	Willar.	Idem.		17'51 (a)							
335	Idem.	Willar.	Idem.		47'50 (a)							
336	Idem.	Willar.	Idem.		5'89 (a)							
337	Idem.	Willar.	Idem.		3'93 (a)							
338	Idem.	Willar.	Idem.		34'29 (a)							
339	Idem.	Willar.	Idem.		489'96 (a)							
340	Idem.	Willar.	Idem.		330'95 (m)							
341	Idem.	Willar.	Idem.		13'56 (a)							
342	Idem.	Willar.	Idem.		8'77 (a)							
343	Idem.	Willar.	Idem.		2'32 (a)							
344	Idem.	Willar.	Idem.		1'40 (a)							
345	Idem.	Willar.	Idem.		4 (a)							
346	Idem.	Willar.	Idem.		9 (a)							
347	Idem.	Willar.	Idem.		5 (a)							
348	Idem.	Willar.	Idem.		9 (a)							
349	Idem.	Willar.	Idem.		21'18 (m)							
350	Idem.	Willar.	Idem.		7'08 (m)							
351	Idem.	Willar.	Idem.		2'28 (m)							
352	Idem.	Willar.	Idem.		7'98 (m)							
353	Idem.	Willar.	Idem.		8'10 (m)							
354	Idem.	Willar.	Idem.		24'55 (m)							
355	Idem.	Willar.	Idem.		12'18 (m)							
356	Idem.	Willar.	Idem.		5'36 (m)							
357	Idem.	Willar.	Idem.		12'48 (m)							
358	Idem.	Willar.	Idem.		21'42 (a)							
359	Idem.	Willar.	Idem.		14'17 (a)							
360	Idem.	Willar.	Idem.		2'86 (a)							
361	Idem.	Willar.	Idem.		83'24 (m)							
362	Idem.	Willar.	Idem.		32'97 (m)							
363	Idem.	Willar.	Idem.		6'17 (a)							
364	Idem.	Willar.	Idem.		32'03 (m)							
365	Idem.	Willar.	Idem.		1'95 (a)							
366	Idem.	Willar.	Idem.		2'20 (a)							
367	Idem.	Willar.	Idem.		8'17 (a)							
368	Idem.	Willar.	Idem.		2'18 (a)							
369	Idem.	Willar.	Idem.		29'58 (a)							
370	Idem.	Willar.	Idem.		59'97 (a)							
371	Idem.	Willar.	Idem.		4'50 (a)							
372	Idem.	Willar.	Idem.		4'25 (a)							
373	Idem.	Willar.	Idem.		5 (a)							
374	Idem.	Willar.	Idem.		2'58 (a)							
375	Idem.	Willar.	Idem.		3'14 (a)							

SUMA.

1942'18

750

750

1112'50

1681'8210

353'60

10426'10

(Se continuará)

Los pastos de invierno por suabata



# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.763.

## Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Octubre de 1905.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10.ª de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	6753	83	1270	83	»	»	8024	66
Capítulo 2.º—Servicios generales.	641	70	6413	16	»	»	7054	86
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	7474	23	7940	91	»	»	15415	14
Capítulo 4.º—Cargas.	258	33	11137	50	»	»	11395	83
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	7715	66	862	50	»	»	8578	16
Capítulo 6.º—Beneficencia.	54164	95	»	»	»	»	54164	95
Capítulo 7.º—Correccion pública.	3170	47	»	»	»	»	3170	47
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»	»	416	66	»	»	416	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	1620	50	16929	96	»	»	18550	46
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»	»	6162	50	»	»	6162	50
Capítulo 13.º—Resultas.	45000	»	»	»	»	»	45000	»
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL:	126799	67	51134	02	»	»	177933	69

Valladolid á 3 de Septiembre de 1905.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Francisco Rico.

Comision provincial.—Sesion del 5 de Septiembre de 1905.—Aprobada esta distribucion de fondos, publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Gutierrez.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.796.

#### Sahelices de Mayorga.

Don Vicente Romero y Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de esta villa el dia primero del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable

introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil setecientas cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutiendo ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la

solá excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad en el próximo ejercicio,

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia primero del actual, para cubrir el déficit de dos mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	276375	0'05	0'01	2763'75
Total.					2763'75

Sahelices de Mayorga 12 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.

cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 276.375 kilogramos de paja y leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 2.763'75 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los señores de Ayuntamiento, Junta municipal y Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Sahelices de Mayorga á doce de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Crespo.